REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ROBINSON HIGUERA MARTELO, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2019.02323 NI.33041.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ROBINSON HIGUERA MARTELO la pena de 84 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del del Circuito de Bucaramanga, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad en auto de fecha 9 de marzo del 2022 le concedió al sentenciado el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA, la cual actualmente cumple en la carrera 19 occ No 36-09 del barrio la Joya de esta.

A. *REDENCIÓN DE PENA:*

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18445441	204	ESTUDIO	01/02/2022 A 18/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al**

sentenciado en cuantía de 17 días por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

B. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. *000181* del *20* de *f*ebrero de 2023 expedida por el Director del *CPMS BUCARAMANGA* con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena[1].

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta[2].

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

[1] Artículo 4° Código Penal.
[2] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de las conductas punibles** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en las sentencias condenatorias que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado *ROBINSON HIGUERA MARTELO se* encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el *26* de *marzo* de 2019[3], por lo que indica que ha descontado *de manera física 51* meses *y 2* días de prisión*, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas corresponden a: 235.5 días, discriminados así: 218.5 días (09/03/2021) y 17 días el día de hoy, suman un total descontado de:* ***cincuenta y ocho (58) meses, veintiocho (28) días***

Comoquiera que *HIGUERA MARTELO* fue condenado a la pena de 84 MESES DE PRISIÓN, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a *50* MESES, 12 DIAS DE PRISIÓN cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. *000181* del *20* de *fe*brero de 2023 expedida por el Director del *CPMS* B*UCARAMANGA*, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado[4].

Se observa además conforme la cartilla biográfica[5] y el certificado de calificación de conducta[6] aportados en el que se constata que el sentenciado *ROBINSON HIGUERA MARTELO no* registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como que su comportamiento durante el tratamiento

[3] Folio *32*, Boleta de Detención No. *227*.
[4] Folio *36* (reverso).
[5] Folio *37 Y 38*.
[6] *Folio 38* (reverso).

penitenciario se ha mantenido como bueno *y ejemplar*, *y* que en efecto ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente toda vez que se encuentra en detención domiciliaria desde el 09 de marzo del 2022, en la **carrera 19 Occ No 36-09 del Barrio la Joya de esta ciudad**, donde el INPEC ha reportado cumplimento de sus obligaciones en prisión domiciliaria

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la *víctima por* los perjuicios causados con la comisión del delito, existe información en la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO (fl.5) que las víctimas fueron reparadas integralmente.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado *ROBINSON HIGUERA MARTELO,* quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 25 MESES Y *2* DÍAS,** durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de ci*ncuenta* mil (*$5*0.000) pesos -no susceptible de póliza judicial-,que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se acredite el pago de la caución prendaria y se firme el compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONODER redención de pena a** *ROBINSON HIGUERA MARTELO* **17 días por actividades de estudio,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el *ROBINSON HIGUERA MARTELO* **lleva ejecutada una pena de *cincuenta y ocho (58) meses, veintiocho (28) días* de prisión.**

TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado ***ROBINSON HIGUERA MARTELO*** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0*98.731.913*, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 25 MESES Y *2* DÍAS**, *previo* pago de caución prendaria por valor de cin*cuenta* mil ($50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO : Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a *ROBINSON HIGUERA MARTELO* ante la *CPMS BUCARAMANGA*.

QUINTO.-.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

IDP.